

Ciudad de México, a 31 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-HGO-546/2021

Actor: Mariana Marcos Polvareda

Demandado y/o autoridad responsable:
Comisión Nacional de Elecciones,
Comité Ejecutivo Nacional, ambos de
MORENA.

Asunto: Se notifica Resolución

**C. MARIANA MARCOS POLVAREDA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de marzo en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 31 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-HGO-546/2021

Actora: Mariana Marcos Polvareda

Demandado y/o autoridad responsable:
**Comisión Nacional de Elecciones, Comité
Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-HGO-546/2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Mariana Marcos Polvareda** en contra del: “*LISTA DE RESULTADOS DE LA INSACULACIÓN DE LOS MILITANTES QUE SE REGISTRARON EN EL PROCESO INTERNO 2020-2021 PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Mariana Marcos Polvareda
Demandados O Probables Responsables	Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De Morena
Actos Reclamados	<i>LISTA DE RESULTADOS DE LA INSACULACIÓN DE LOS MILITANTES QUE SE REGISTRARON EN EL PROCESO INTERNO 2020-2021 PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</i>

CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNE	Comisión Nacional De Elecciones
CE	Comisión De Encuestas
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021
Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley De Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIFE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veintisiete de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **reencauzó a este órgano, la queja de la C. Mariana Marcos Polvareda.** En dicha queja, el actor denunciaba supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputados por representación proporcional en el Estado de Hidalgo.
2. **Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** En su sentencia, la el Tribunal Electoral determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en cinco días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se resuelve dentro del presente.**
3. **Resolución.** - Lo procedente con el presente caso es la emisión de la resolución del presente caso, pues la queja al poseer todos los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, así como se posee el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha 24 de marzo a través de requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que

cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la actora, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral TEEH-JDC-042/2021 en fecha 26 de marzo del 2021 y notificado a la CNHJ vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promoventes está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C.**

Mariana Marcos Polvareda, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, consistentes la emisión de “*LISTA DE RESULTADOS DE LA INSACULACIÓN DE LOS MILITANTES QUE SE REGISTRARON EN EL PROCESO INTERNO 2020-2021 PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*”

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

PRIMERO. - Me causa agravio la lista de resultados de la insaculación de los militantes que se registraron en el proceso interno 2020-2021 para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, toda vez que mi persona fue la primera mujer en salir insaculada y contrario a ello, fui colocada en la posición número 8.

SEGUNDO. - Me causa agravio el resolutivo SEGUNDO, del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021. Que a la letra dice: (...)

*Por violentar mis derechos político electorales como militante de morena y en razón de género, ya que se está **ignorando y relegando**, que resulte sorteada como la primera mujer en el proceso de insaculación del pasado 17 de marzo de 2021, para definir candidatos por el principio de representación proporcional, mismo que se dio a conocer en una transmisión en vivo en la página oficial de MORENA SI, de la red social denominada Facebook (...), aun y que cumplo con los parámetros de acción afirmativa de género y auto adscripción indígena de acuerdo a la perspectiva intercultural y pluralismo jurídico, al pertenecer a un municipio indígena contemplado en el Catalogo de Pueblo y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo. Y no se está considerando lo dispuesto en el artículo 44, inciso h del Estatuto de Morena (...)*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio primero** del medio de impugnación, hecho valer por la actora consistente en la designación del puesto 8 en la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de

Hidalgo; toda vez que fue la primera mujer insaculada, se considera **INFUNDADO**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.” de fecha 09 de marzo del 2021; se acordó reservar los primeros 4 (cuatro) lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

Ahora, de acuerdo al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LOS CRITERIOS APROBADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADAS Y/O DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.” De fecha 03 de enero del 2021; se determina en el acuerdo tercero de dicho documento; que, para el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los considerandos del presente acuerdo, se priorizará respetar el mismo género postulado en el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018, por lo que la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Hidalgo lo encabezará el género masculino, seguido del femenino.

Así mismo, el artículo 44 inciso c) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Por lo que se concluye lo siguiente:

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional locales en el Estado de Hidalgo debe empezar con el género masculino; teniendo los 4 primeros lugares reservados para acciones afirmativas, reservado cada tercer

puesto para candidatos externos, quedando de esta manera la lista de representación proporcional:

<i>Número</i>	<i>Género</i>	<i>Propietarios</i>
1	Hombre	Reservado para acciones afirmativas
2	Mujer	Reservado para Acciones Afirmativas
3	Hombre	Reservado para Externos
4	Mujer	Reservado para Acciones Afirmativas
5	Hombre	Reservado para Acciones Afirmativas
6	Mujer	Reservado para Externos
7	Hombre	Primer Insaculado Hombre
8	Mujer	Primer Insaculado Mujer

Por lo que, como se aprecia; si la promovente es la primera insaculada de género femenino, es correcto el puesto 8 en la lista de representación proporcional.

Ahora en lo referente a la auto adscripción indígena por parte de la actora, así como el ocupar uno de los lugares reservados en la lista de representación proporcional se atiende a lo siguiente:

Si bien la promovente afirma, que es parte de la comunidad indígena; la justiciable no presenta pruebas para acreditar su dicho en ese sentido; respecto a este punto la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** señala lo siguiente:

“el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, señala que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se considerarán para los lugares reservados que establece este acuerdo, la actora no acredita su dicho, debido a que en el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, que a la letra

señala:

“ADSCRIPCIÓN CALIFICADA

22. La adscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas a candidaturas en los Distritos Indígenas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, el Instituto revisará casuísticamente y bajo una perspectiva

intercultural, que las candidaturas que registren los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

...

25. Por lo anterior, se atenderán las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena. A fin, de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tengan referencia de dichas comunidades, se tiene como Anexo 4 en la CP el Listado de municipios con comunidades y/o localidades indígenas que conforman los Distritos Indígenas, así como el Anexo 5 en la CP con los municipios restantes y sus respectivas comunidades indígenas que se encuentran dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas.”

De lo anterior se desprende que la actora necesita una adscripción calificada del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo lo cual no acredita a pesar de haber proporcionado como prueba una copia donde establece una serie de atributos ético-políticos donde manifiesta haber dedicado y realizado tiempo para promover y defender a personas indígenas, con lo cual, de acuerdo a lo establecido, no acredita dicha calidad.

En ese orden de ideas, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, en un principio pudiera estimarse suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva, sin embargo, ello no implica

que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos facticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.”

De lo anterior, al no haber aportado la parte promovente las constancias que acrediten su calidad de indígena de acuerdo a la normativa aplicable en el estado; tal cual lo requiere la autoridad en materia; esta CNHJ determina que es insuficiente que se esté solamente al dicho de una autoridad administrativa.

En cuanto se refiere a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones en lo referente a la evaluación de los aspirantes a un cargo de elección popular, esta se funda en el artículo 46, incisos c) y e), que a la letra dicta:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

Así mismo en la Convocatoria en sus bases 6.2 inciso h), 11 y 12 marca lo siguiente:

H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Teniendo así que de acuerdo a lo normado en la convocatoria y en el estatuto, la

Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar los perfiles de candidaturas¹. Cabe recalcar que dicha convocatoria surtió efectos sin que la promovente impugnara dicha convocatoria.

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones esta, tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político; así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA; por lo que, tiene plena facultad de evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;"

Con respecto al **Agravio segundo** del medio de impugnación, hecho valer por la actora consistente en el resolutivo segundo del *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021*, de fecha 09 de marzo del 2021. Se considera **INOPERANTE**, pues la fecha de presentación del medio de impugnación fue en fecha 21 de marzo del 2021 y la emisión del acto reclamado en fecha 09 de marzo del 2021, por lo que excede los plazos para la impugnación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ. Que a la letra dicta:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

¹ Como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta facultad se encuentra también reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC.238/2021, y SUP-JDC-315/20218.

Esto, sin que la actora manifestara o acreditara que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha posterior, por lo que atención a los principios constitucionales de certeza electoral prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta procedente el estudio del agravio esgrimido por la actora

La importancia relativa a impugnar en tiempo y forma los agravios expuestos radica en la importancia de proveer seguridad jurídica a los militantes de MORENA dentro de los procesos internos, no solo a los que participan, si no a los demás militantes al otorgarles la seguridad jurídica necesaria para no dilatar el procedimiento y así empezar a efectuar las acciones correspondientes para los procesos comiciales y sus diferentes modos de participación en ellos.

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional Legal y Humana**
- La **Instrumental de Actuaciones**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Copia simple de credencial de elector
 - Copia simple de credencial de morena4
 - La cual confirma su militancia dentro del partido político
 - Constancia de Auto adscripción indígena
 - Constancia que la reconoce como indígena por el delegado de la localidad indígena de Las Emes, Ixmiquilpan, Hidalgo, sin embargo, este documento no es expedido por las autoridades electorales federales o locales
 - CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
 - Que prueba que efectivamente se emitió la convocatoria
 - ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021
 - Que prueba que efectivamente se emitió el Acuerdo
 - AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
 - Que prueba que efectivamente se emitió el Ajuste
 - ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021
 - Que prueba que efectivamente se emitió el Acuerdo
 - AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
 - Que prueba que efectivamente se emitió el Ajuste
 - CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

- Que prueba que efectivamente se emitió la Convocatoria
- ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESOS ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021
 - Que prueba que efectivamente se emitió el acuerdo

- De las pruebas **Técnicas** se adjuntan:
 - Imagen del momento en el que el nombre de la actora sale en la tómbola, en el lugar número uno de la lista de mujeres
 - Que comprueba que efectivamente salió en primer lugar en la lista de mujeres

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-042/2021. En fecha 24 de marzo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/0370/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que de acuerdo con el artículo 353, numeral cuatro, del Código Electoral del Estado de Hidalgo se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 09 de marzo del 2021, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 21 del 2021, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, el acuerdo fue publicado el día 09 de marzo de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del

día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión la lista de representación proporcional de diputados locales en el estado de Hidalgo de fecha 17 de marzo, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- B. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable que la responsable no agoto las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación
- C. **Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugnó, haciendo referencia a la Convocatoria publicada en 30 de enero del 2021. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la Convocatoria, si no a la lista de insaculación de candidatos a diputaos locales por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo
- D. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

“Tal como lo reconoce la parte actora, el 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Sinaloa, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

Respecto a la supuesta vulneración derivada de la posición a ocupar en el número de escaños, resultado del proceso de insaculación, la actora parte de la premisa relativa a la posición en el número de escaño a ocupar en la lista que resultó del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, afirmando que dicho acto genera una supuesta violación a sus derechos político-electorales como militante de Morena, sin embargo, dicho agravio deviene inoperante, ya que el método de insaculación referido tiene su fundamento en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

En ese orden de ideas, lo que busca el acuerdo es que en los primeros 4 lugares se garantice tanto en la paridad de género, como acciones afirmativas y con ello

accedan las personas de grupos históricamente discriminados y rezagados al ejercicio del poder público y puestos de elección popular, con ello dar cumplimiento a las disposiciones que al respecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como nuestro Estatuto

De ahí que, objetivamente, el Partido justifica que para alcanzar una representación de participación política más equilibrada entre los grupos humanos es necesario asegurar que todos los miembros de la sociedad tengan las oportunidades necesarias en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional. '

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

(...)

Por otro lado, la parte actora señala que pertenece a una comunidad indígena de las Emes, Ixmiquilpan Hidalgo, a lo que esta autoridad se pronuncia al respecto, ya que si bien el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, señala que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se considerarán para los lugares reservados que establece este acuerdo, la actora no acredita su dicho, debido a que en el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, que a la letra señala (...)

De lo anterior se desprende que la actora necesita una adscripción calificada del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo lo cual no acredita a pesar de haber proporcionado como prueba una constancia de adscripción indígena, pues no mostró dicha calidad en el registro de aspirantes, aunado a que la población que señala como comunidad o pueblo indígena no figura en listado de comunidades indígenas para el Estado de Hidalgo emitido por el Congreso estatal.

(...)

A manera de conclusión, es claro que los agravios expuestos por la promovente son infundados e inoperantes, puesto que el proceso de insaculación para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021 fue emitido conforme a Derecho al no violentar ninguna norma estatutaria y de acuerdo a las bases establecidas en la convocatoria, además la posición que ocupa la actora en la lista, resultado del proceso de insaculación, es la adecuada, al haberse producido derivado de las reglas y bases establecidas para dicho proceso, aunado a que los agravios vertidos por la parte actora no son suficientes para demostrar la supuesta violación a sus derechos.”

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto de los actos impugnados en el expediente CNHJ-SIN-025/2021 “*LISTA DE RESULTADOS DE LA INSACULACIÓN DE LOS MILITANTES QUE SE REGISTRARON EN EL PROCESO INTERNO 2020-2021 PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*”

SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que, los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas relacionadas entre sí; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes con base en la parte considerativa del cuerpo de la presente resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

I. Se declaran infundados e inoperantes los Agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la C. **Mariana Marcos Polvareda** en contra de la

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO